

DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR EL SEÑOR BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY

guillermo Yazo <guillermo.yazo@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 9:33

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR EL SEÑOR BEELDON AD.pdf](#)

RAD: 20011318900120150053701

DEMANDANTE: BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY

DEMANDADA : CARMEN AMAYA BAUTISTA

BUENOS DIAS, FAVOR ACUSAR RECIBIDO



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5ª N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA-
LABORAL.

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR BEELDON
ADRIANO YARURO ECHEVERRY CONTRA CARMEN AMAYA BAUTISTA.

RAD: 20011318900120150053701

GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.912.685 de Aguachica Cesar y Portador de la Tarjeta Profesional No. 52622 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado Judicial del demandante señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad en la manzana E casa No. 24 urbanización la calendaría , identificado con cédula de ciudadanía N° 18.927.411 expedida en Aguachica – Cesar; dentro del proceso anotado en la referencia comedidamente y estando en tiempo hábil del término del traslado que me fue corrido, para sustentar el recurso de apelación en la forma que sigue:

Conforme al texto de la demanda, mi asistida pide que se ordene a la demandada señora **CARMEN AMAYA BAUTISTA**, que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante, **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.927.411 de Aguachica-Cesar; por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, una casa de habitación y el lote de terreno cuya área total del mismo corresponde a 105M2, donde se encuentra construida la anterior, ubicada en la manzana E casa No. 24 de la urbanización la candelaria, barrio villa estadio en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar, ubicada en el sector comprendido en la carrera 3 y 4 entre las calles 5 A y 5 B; esta vivienda consta de los linderos que se describen a continuación: **POR EL NORTE**, mide 15.00 Mts y colinda con lote 23 de la manzana E, **POR SUR**; mide 15.00 Mts y colinda con lote 25 de la manzana E, **POR EL ESTE**, mide 7.00 Mts y colinda con la carrera 4 y **POR EL OESTE**, mide 7.00 Mts y colinda con zona verde municipal de la manzana E; la casa de habitación consta de 37 M2 de construcción con instalaciones apropiadas para servicio de agua potable, alcantarillado, redes eléctricas y cuenta con los requisitos mínimos contemplados en el Artículo 1 Numeral 1,2 de la resolución 175 del 27 de septiembre de 2007 así: un salón múltiple, un baño con sanitario, lavamanos y ducha, un lavadero, una terraza, una cocina y una alcoba, construida en cimiento corrido en ciclópeo y viga de amarre reforzado, sin muros de cerramientos, muro de ladrillo común a la vista, cubierta de teja de asbesto cemento, sobre correa metálica, puertas metálicas y ventanas en rejas de hierro, pañete pulido en el baño a media altura en la zona de la ducha, piso en plantilla y terraza exterior de concreto y demás especificaciones como aparece en los planos probados.

A efecto se acompañó como pruebas las siguientes:

ADVERTENCIA ESPECIAL

Los señores **CARMEN AMAYA BAUTISTA** y **TOMAS JOSE CUESTA SILVA**, no les asiste ningún derecho para reclamar el inmueble objeto de pertenencia por la potísima razón de que según la resolución No. 175 de septiembre 27 del 2007 art. 6 es del siguiente tenor **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR**. De conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 30 de la ley 3ª de 1991, al beneficiario de esta **CESION** le será restituible el susodicho Subsidio Familiar de Vivienda si transfiere el dominio materia de la presente Resolución o deja de residir en la misma, antes de haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de su entrega, salvo permiso de fundamentado en razones de fuerza mayor.



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5A N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

Como los señores magistrados podrán observar ni la señora **CARMEN AMAYA BAUTISTA** ni el señor **TOMAS JOSE CUESTA SILVA** han habitado el inmueble tal como ellos mismos lo manifiestan en los interrogatorios formulados ante señora juez civil del circuito de Aguachica-Cesar y por el suscrito, por lo tanto, no le es viable hacer oposición a la demanda por carecer de derechos

ASPECTO JURIDICO DEL TEMA

La prescripción, es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Pues bien uno de los modos de adquirir el dominio, es mediante la prescripción, pues a través de esta se adquiere la propiedad de las cosas que se han poseído durante cierto tiempo en las condiciones señaladas en la ley, tal como lo enseña el art 2512 del C.C. este artículo el 2512 y el 2518 y siguiente del C.C, garantizan la protección a la posesión sea esta regular o irregular e incluso violenta, para adquirir el dominio por una prescripción ordinaria o extraordinaria según él, caso y concurriendo los demás requisitos legales de la Ley 9ª de 1989.

Para el acogimiento de la prescripción usucapiante corresponde a quien la invoca demostrar todos y cada uno de los requisitos que la estructuran y que son:

- 1). Posesión por el tiempo requerido por la ley (que para el caso que nos ocupa, debe ser no menor de 5 años, contados a partir del 1 de enero de 1990, según reza el artículo 51 de la ley 9ª de 1989).
- 2). Que se trate de un bien prescriptible.
- 3). Que verse sobre vivienda de interés social (artículo 44 de la ley 9 de 1989).
- 4). Que la posesión se haya ejercido ininterrumpidamente.

Ahora bien, centrándonos en el caso relativo en la prescripción adquisitiva extraordinaria de cinco (5) años, el espíritu de la Ley 9ª de 1989 es facilitar el saneamiento de la vivienda de interés social tradicionalmente la doctrina ha considerado como requisitos necesarios para adquirir por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio de un bien inmueble, posesión material con ánimo de señor y dueño, actual pública, pacífica, e ininterrumpida por el tiempo igual o superior a 20 años, sobre un bien susceptible de ser adquirido por este modo de acuerdo con la ley (artículos 2518 a 2534 del Código Civil).

Con la expedición de la Ley 9ª de 1989 sobre reforma urbana, el termino de posesión para la prescripción adquisitiva extraordinaria se redujo a cinco (5) años cuando se trata de vivienda de interés social, que es aquella destinada a vivienda en Municipios con menos de cien mil habitantes según la población proyectada por el **DANE**, para el municipio de Aguachica Cesar, para el año de 2015 es de 92957 habitantes, y cuyo valor es inferior al límite establecido por la Ley, o sea cuyo valor no exceda los **135 SMLMV**, como lo dispuso la ley 1450 de 2011 y se especifica en el Decreto 0075 del 23 de enero de 2013 literal 1b. Así las cosas mi mandante ha ejercido mediante hechos positivos de tal prolongados en el tiempo por igual o más de cinco (5) años, por persona distinta a su titular, si lo tiene ha expresado la doctrina y jurisprudencia al unisono que los elementos procesales que la estructuran y que son objetos de prueba, en forma clara y concreta, se resumen en los ya indicados anteriormente; Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por este modo, posesión material adquirida por el usucapiante con ánimo de señor y dueño, por un tiempo no inferior a los cinco (5) años. Y que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, ininterrumpida, sin violencia y sin clandestinidad.



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5A N° 11 - 54 - Cel. 318 - 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

Veamos ahora, como mi mandante, ha cumplido estrictamente con esta exigencia de la ley, pues bien, ateniéndonos a lo preceptuado por el art. 762 del C. C., no basta la mera tenencia física del bien, se hace indispensable acreditar el **ANIMUS DOMINUS**, mediante actos propios de dueño, en quién lo detenta físicamente, dado que la combinación de estos elementos son los que conforman el supuesto de la posesión material, con ánimo de señor y dueño, por un término no menor de cinco (5) años.

Por ello, corresponde al actor en estos asuntos, demostrar con claridad meridiana que ha ejecutado actos materiales significativos de comportamientos propios de dueño, a través de actos exteriorizados que transmiten esa imagen de señorío sobre las cosas; se trata de la existencia de actos de compenetración entre aquel y el elemento psicológicos o intelectual sin el cual no se configura el fenómeno, ni se logra la acción, estos elementos deben de ser públicos sin clandestinidad, por ello debe exteriorizarse mediante actos o comportamientos que expresen su voluntad de poseer como dueño, hasta aquellos que convenza a la gente del sector, región o vecindario, como ocurre en el presente caso donde los testigos, al hacer su deposición de que si conocen a la demandante, éstos manifiestan a lo unísono que lo conocen hacen más de 10 años, cuando se enteraron de que la propietaria **CARMEN AMAYA BAUTISTA**, se lo cedió a título gratuito mediante contrato celebrado el 14 de diciembre del 2007, levantar las mejoras donde actualmente vive, instalarle los servicios públicos domiciliarios y pagar el impuesto predial del predio, manifestando también que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño, al construir y mejorar su vivienda en la que habita actualmente incorporando mejoras permanentes, como la construcción de mejoramiento de la fachada con biga canal y pañete externo, se colocaron ventanas y 2 puertas metálicas, 1 puerta en madera para el cuarto principal tipo emperador, se le hizo el andén externo, se construyó una sala estudio en ladrillo debidamente pañetado, se construyeron 4 habitaciones más discriminadas de la siguiente manera: 2 cuartos en paredes de bloque de cemento con pañete y estuco, piso de cemento pulido, techos de madera y zinc, un closet de cemento y madera con una cámara de aire sobre el closet y los otro 2 cuartos levantados en paredes de ladrillo, pisos de cemento pulido, techos de vigas metálicas y zinc, cocina con barra y mesón enchapado, 2 baños, 2 piletas, placa para tanque para almacenar agua con capacidad de 2000 litros, encerramiento completo para el patio, se instalaron servicios de agua y luz; ampliación de instalaciones eléctricas internas para las mejoraras antes mencionadas.

También está probada la posesión material ejercida por el usucapiente con ánimo de dueño, por un tiempo no inferior a cinco (5) años. Pues los tres testimonios arrimados a este proceso, responden en forma responsiva, exacta y completa que el demandante, tiene más de diez (10) años de estar habitando dicho inmueble, en forma quieta, pacífica, e interrumpida; la repetición aquí se debe a la combinación de dichos elementos pues, están entrelazados entre sí, para de esta función obtener la posesión material deprecada.

Ahora bien, en lo que hace relación al cuarto elemento los testigos, manifiestan que la posesión de mi mandante ejercida sobre el bien objeto de litis, se ha ejercido en forma pública, pacífica, ininterrumpida, sin violencia y sin clandestinidad, pues dicen ellos que no conocen en todo el tiempo que dicen de tratarlo, que nadie los ha demandado ni ha pretendido diputarle sus derechos y que esta actitud es de conocimiento de todos los vecinos del sector.

ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De conformidad con el art. 164 del C.G.P, a toda decisión judicial se llega a través de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, razón para descender al plenario y buscar aquella y enfrentarla con los supuestos jurídicos requeridos, y configurar la acción obteniendo el actor fallo favorable o desfavorable de la pretensión, según sus resultados.



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5ª N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

Para el caso en comento, el acervo probatorio arrimado por mis poderdantes, a través de su representante legal, lo constituyen las siguientes pruebas:

Prueba Documental: Obrante en el expediente relativo a la vinculación del demandante con el inmueble en su carácter de poseedor material, con ánimo de señor y dueño y certificado de tradición y libertad sobre el predio donde figura la demandada Carmen Amaya, con derechos reales principales.

Diligencia de Inspección Judicial: Practicada por intervención de peritos el día 25 de mayo del 2018 dentro de la cual, se constató la ubicación, medidas y linderos del inmueble, quien lo habita, mejoras construidas en el mismo, etc.

Prueba testimonial: En la que se recepcionó la versión de las señoras **DIGNERY RANGEL TELLEZ, ZURANDY CHINCHILLA CONTRERAS, y ELIANA YANETH VILLALBA VANQUEZ.**

Del haz probatorio individualizado extraemos para su análisis en primer lugar la diligencia de inspección judicial, la que nos permitió la real identificación del inmueble, la posesión ejercida por mi mandante señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY** y lo que nos dio la certeza también que se trata exactamente del mismo bien especificado en la demanda.

Del mismo dictamen, se pueden inferir con claridad meridiana como lo hace la perito, que el inmueble, objeto de usucapión, sobre él, mi mandante ejerce la posesión material, sobre el cual existe la construcción de una casa de habitación, que mide 7.50 Mts aproximadamente de frente y de fondo 14 Mts, para una extensión superficial de 105 M2, de los cuales 42 M2 aproximadamente es el área construida inicial, y el área construida realizada (mejoras) es de 63 M2, consta de ampliación cocina, alcobas, baños, patio, para la ejecución de estas mejoras fue necesario realizar trabajos de cimentación, mampostería, cubierta, piso, instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas, instalación de accesorio sanitario, frisos, estucos, cielo Razo, puestas ventanas, tanques elevados y cancelación de mano de obra, construidas en muros de ladrillos h10, pisos plantilla rustica, techos lamina ondulada de fibrocemento sobre estructura metálica, estructuras: convencional, concreto reforzado. Puertas en láminas metálicas, ventanería; lamina metálica, aluminio arquitectónico, y vidrios, enchapes cerámica en la cocina, tanque elevado de 1000 ltrs, instalaciones eléctricas sanitarias e hidráulicas y que se alindera de la siguiente manera **por el Norte:** mide 15.00 mts y colinda con lote 23 de la manzana E; **por el Sur:** mide 15.00 mts y colinda con lote 25 de la manzana E; **por el Este:** mide 7.00 mts y colinda con la carrera 4ª y **por el Oeste:** mide 7.00 mts y colinda con zona verde municipal de la manzana E; Inmueble que se encuentra ubicado en la Manzana E casa N° 24 de la Urbanización la Candelaria, barrio Villa Estadio en jurisdicción del Municipio de Aguachica departamento del Cesar, ubicada en el sector comprendido en la carrera 3 y 4 entre las calles 5ª y 5b .

De la prueba testimonial, recepcionada dentro de la oportunidad procesal probatoria y con el cumplimiento de las formalidades legales, inferimos con claridad que la posesión material con ánimo de señor y dueño la tiene el señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, por un tiempo que el vecindario presenta de más de 10 años, continuando en posesión de la misma hasta la presentación de la demanda y el tiempo que aún continúa en desarrollo de la misma.

Del análisis conjunto de la prueba testimonial, y conforme a las reglas de la sana crítica, tenemos que se vinculan como único poseedor y propietario del inmueble al señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, continuando en él, con las mismas calidades que los acredita inequívocamente como dueño y poseedor material del mismo.



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5ª N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

De las pruebas anteriores, nos da la certeza y convicción, que la posesión física que ejerce el actor actualmente con ánimo de señor y dueño, son suficientes para obtener la prescripción pretendida.

Sin lugar a dudas, de la prueba analizada, nos da la certeza y la convicción de darse cada uno de los elementos que estructura la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por más de cinco (5) años, para facilitar el saneamiento de la vivienda de interés social de que trata la Ley 9ª de 1989.

la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los supuestos necesarios para darse una sentencia favorable al actor, no solamente porque éstos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 10 años, del señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, sobre el inmueble que es objeto de usucapir, sino que el mismo continua con la posesión material, sin que hasta la fecha, se halla presentado persona alguna, a reclamar o a disputarles el derecho, todos los testimonios responden al unisono, que al actor, nadie le disputó o reclamó derecho alguno sobre el predio, o que atentaran sobre los derechos que el poseedor tenía adquirido.

De lo anterior se colige, que tanto el poseedor actual señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, ejecuto actos propios de señor y dueño, ha vivido en el bien sin violencia, ni clandestinidad, lo que determina el elemento esencial para que prospere la pretensión de la demanda, a favor del accionante como es el **ANIMUS DOMINUS**, para usucapir el mencionado bien.

En resumen, se dan los elementos necesarios, para que los señores magistrados despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, y en consecuencia que se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio ejerce la posesión material, sobre el cual existe la construcción de una casa de habitación, que mide 7.50 Mts aproximadamente de frente y de fondo 14 Mts, para una extensión superficial de 105 M2, de los cuales 42 M2 aproximadamente es el área construida inicial, y el área construida realizada (mejoras) es de 63 M2, consta de ampliación cocina, alcobas, baños, patio, para la ejecución de estas mejoras fue necesario realizar trabajos de cimentación, mampostería, cubierta, piso, instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas, instalación de accesorio sanitario, frisos, estucos, cielo Razo, puestas ventanas, tanques elevados y cancelación de mano de obra, construidas en muros de ladrillos h10, pisos plantilla rustica, techos lamina ondulada de fibrocemento sobre estructura metálica, estructuras: convencional, concreto reforzado. Puertas en láminas metálicas, ventanería; lamina metálica, aluminio arquitectónico, y vidrios, enchapes cerámica en la cocina, tanque elevado de 1000 ltrs, instalaciones eléctricas sanitarias e hidráulicas y que se alindera de la siguiente manera **por el Norte:** mide 15.00 mts y colinda con lote 23 de la manzana E; **por el Sur:** mide 15.00 mts y colinda con lote 25 de la manzana E; **por el Este:** mide 7.00 mts y colinda con la carrera 4ª y **por el Oeste:** mide 7.00 mts y colinda con zona verde municipal de la manzana E; Inmueble que se encuentra ubicado en la Manzana E casa N° 24 de la Urbanización la Candelaria, barrio Villa Estadio en jurisdicción del Municipio de Aguachica departamento del Cesar, ubicada en el sector comprendido en la carrera 3 y 4 entre las calles 5ª y 5b .

La señora juez **A-Quo**, reconoce en el proveído impugnado que el demandante señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, si ejerció acto de posesión material, con animo de señor y dueño en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por un lapso temporal de mas de 10 años consecutivos, sobre el predio urbano descrito en la demanda incoativa de pertenencia de interés social. Solo que el mismo despacho judicial le arrebató ese derecho adquirido con el argumento de que mi mandante aparece mencionado en otros procesos relacionados con la pertenencia.



GUILLERMO ANTONJO YAZO GALLARDO

ABOGADO TITULADO y EN EJERCICIO

OFC. Calle 5A N° 11 – 54 – Cel. 318 – 643 56 42

Email: guillermo.yazo@hotmail.com

Aguachica - Cesar

Sea lo primero advertir a los señores magistrados que los derechos adquiridos por el señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, son inviolables y tienen el respaldo de la misma carta fundamental en su Artículo 58. Esos derechos adquiridos consisten en el ejercicio de los actos posesorios ininterrumpidos sobre los predios relacionados en la demanda de pertenencia por parte del demandante señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**.

Un derecho adquirido es el incorporado definitivamente al patrimonio de su titular, por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley, para darle nacimiento.

Este concepto de “**DERECHO ADQUIRIDO**”, se cumple a cabalidad en el caso que nos ocupa pues se encuentra plenamente demostrado, que el señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, ya es titular del derecho de dominio sobre los predios descritos en su demanda, por haberlos poseído ininterrumpidamente por espacio superior a los 10 años, y que actualmente continúa en posesión de mismo, sin que nadie le hubiera disputado esos derechos por ningún medio legal.

De otra parte, el Artículo 762 de C.C inciso segundo, ampara absolutamente el derecho de **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, al prescribir que el señor o reputado sueño, mientras otra persona no justifique serlo.

La posesión material ejercida por mi mandante **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, no es el simple apoderamiento de la cosa, ni la simple acción de agarrarla o aprehenderla físicamente, sino que ella debe estar acompañada de verdaderos actos que demuestren la intención o voluntad de verdadero dueño tales como: las mejoras plantadas al interior del inmueble y exteriormente también, actos que la demandada no llevo a probar. En este punto, el juzgado solo miro a pesar de aceptar de la posesión real y material en cabeza del demandante, se aparto de su criterio con el argumento como lo dije anteriormente de que mi mandante estuvo incurso en otra demanda de posesión, pero se olvido de lo que es la esencia de la posesión material, la cual esta debidamente probada en el presente proceso y mi mandante jamás acepto dominio ajeno u otro hecho similar que impidiera reconocerle su posesión ejercida con animo de señor y dueño.

Solo basta ahora que la autoridad competente, le adjudique ese derecho por haberse llenado todos los requisitos exigidos por la ley sustantiva para su materialización. No hay que olvidar igualmente que la posesión material ejercida por el demandante **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, es muy anterior a la cesión que hizo la señora **CARMEN AMAYA BAUTISTA**, pues la hizo el 14 de diciembre del año 2007, y **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**, ya venia ejerciendo la posesión desde el 22 de noviembre del año 2007. Tiene prevalencia el derecho del demandante sobre la demandada por así estar consagrado la ley sustantiva y por reconocerlo así la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, reitero a la honorable sala civil familia del tribunal superior de Valledupar, mi solicitud respetuosa de que la providencia impugnada por mí, sea revocada y en su lugar se accedan a las pretensiones del demandante señor **BEELDON ADRIANO YARURO ECHEVERRY**.

Atentamente,


GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO
C.C. No. 18.912.685 De Aguachica Cesar
T.P. No. 52.622 Del C.S. de la J.

Aguachica-Cesar, 12 de mayo del 2023